

**ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR**  
**Cámara de Origen**

No. Expediente: M076-2PO1-10

<b>I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA</b>	
<b>1. Nombre de la Minuta.</b>	Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General Sobre Celebración y Aprobación de Tratados.
<b>2. Tema principal de la Minuta.</b>	Relaciones Exteriores.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.</b>	Sens. Adriana González Carrillo, Rosalinda López Hernández, Tomás Torres Mercado, Antonio Mejía Haro, Rosario Green Macías, Tomás Torres Mercado, Luis David Ortiz Salinas y Adriana González Carrillo.
<b>4. Grupo Parlamentario al que pertenece.</b>	Diversos Grupos Parlamentarios.
<b>5. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.</b>	03 de diciembre de 2007, 26 de marzo de 2008, 21 de octubre de 2008, 10 de febrero de 2009, 24 de marzo de 2009, 30 de abril de 2009 y 03 de diciembre de 2009, respectivamente.
<b>6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.</b>	13 de abril de 2010.
<b>7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.</b>	20 de abril de 2010, para los efectos del inciso a) del artículo 72 de la CPEUM.
<b>8. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	20 de abril de 2010.
<b>9. Turno a Comisión.</b>	Relaciones Exteriores.

## II.- SINOPSIS

Crear un ordenamiento jurídico reglamentario de las fracciones X del artículo 89 y I del artículo 76, con el objeto de regular los procesos de celebración y aprobación de tratados internacionales, así como la suscripción de acuerdos interinstitucionales y ejecutivos. Define al “Tratado”, como el convenio regido por el derecho internacional público y celebrado por escrito entre los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asume compromisos jurídicamente vinculantes; “Acuerdo Interinstitucional”, como el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia o entidad paraestatal de la administración pública federal, estatal, municipal o del Distrito Federal y sus delegaciones o la Procuraduría General de la República o cualquier órgano constitucional autónomo y uno o más órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación; y “Acuerdo Ejecutivo” como el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el gobierno federal de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios gobiernos de otros Estados nacionales u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual el gobierno federal de los Estados Unidos Mexicanos adquiere compromisos jurídicamente vinculantes. Establecer que los tratados en materia económica serán aquellos relacionados con el comercio de mercancías, servicios, inversiones, transferencia de tecnología, propiedad intelectual, doble tributación y cooperación económica; los cuales deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo vigente durante la negociación. Señala que el Senado deberá remitir a los Congresos locales el texto de los tratados que apruebe, así como un informe sobre las adecuaciones realizadas a la legislación federal y general mexicana con motivo de su aplicación, debiendo los Congresos locales analizar la procedencia de realizar, lo antes posible, las adecuaciones pertinentes a las leyes de su competencia, que garanticen la aplicación del tratado en el ámbito local. En lo relativo a la Solución de Controversias, la ley establece que cualquier tratado o acuerdo interinstitucional o ejecutivo que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que sean parte, por un lado la Federación, o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales, deberá de otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean Parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional; asegurar a las Partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas; y garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad. Asimismo instituye que las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales, derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales, tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables. Abrogar la Ley sobre la Celebración de Tratados y la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción I del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con los artículos 76 fracción I, 89 fracción X y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<b>LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS</b>	<b>Minuta</b> <b>Proyecto de Decreto</b>
	<b>Por el que se expide la Ley General sobre Celebración y Aprobación de Tratados</b>
	<b>Capítulo I</b> <b>Disposiciones Generales</b>
<p><b>Artículo 10.-</b> La presente Ley tiene por objeto regular la <i>celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional. Los tratados sólo podrán ser celebrados entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público. Los acuerdos interinstitucionales sólo podrán ser celebrados entre una dependencia u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.</i></p>	<p><b>Artículo 1.</b> La presente ley es <b>reglamentaria de las fracciones X del artículo 89 y I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>, y tiene por objeto regular <b>los procesos de celebración y aprobación de tratados internacionales, así como la suscripción de acuerdos interinstitucionales y ejecutivos.</b></p>
<p><b>Artículo 20.-</b> Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p>	<p><b>Artículo 2.</b> Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p>
<p><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>I. Senado:</b> la Cámara de Senadores.</p>
	<p><b>II. Secretaría:</b> la Secretaría de Relaciones Exteriores.</p>
<p><b>I.- “Tratado”:</b> el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, <i>ya sea que para su aplicación requiera o</i></p>	<p><b>III. Tratado:</b> el convenio regido por el derecho internacional público y celebrado por escrito entre los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, <b>ya conste en un instrumento único o en dos o más</b></p>

*no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos **asumen** compromisos.*

*De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.*

**II.- “Acuerdo Interinstitucional”:** el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, *sea que derive o no de un tratado previamente aprobado.*

*El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben.*

No tiene correlativo

**instrumentos conexos** y cualquiera que sea su denominación particular, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos **asume** compromisos **jurídicamente vinculantes.**

**IV. Acuerdo Interinstitucional:** el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia o entidad paraestatal de la administración pública federal, estatal, municipal **o del Distrito Federal y sus delegaciones o la Procuraduría General de la República o cualquier órgano constitucional autónomo** y uno o más órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación.

**V. Acuerdo Ejecutivo:** el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el gobierno federal de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios gobiernos de otros Estados nacionales u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual el gobierno federal de los Estados Unidos Mexicanos adquiere compromisos jurídicamente vinculantes.

**III.- “Firma ad referéndum”:** el acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos *hacen* constar que su consentimiento en obligarse por un tratado requiere, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación.

**IV.- “Aprobación”:** el acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el *Presidente de la República*.

**V.- “Ratificación”, “adhesión” o “aceptación”:** el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos *hacen* constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

**VI.- “Plenos Poderes”:** el documento mediante el cual se *designa* a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados.

**VII.- “Reserva”:** la declaración formulada al firmar, *ratificar, aceptar o adherirse* a un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.

No tiene correlativo

**VI. Firma ad referéndum:** el acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos **hace** constar que su consentimiento en obligarse por un tratado requiere, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación.

**VII. Aprobación:** el acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el **Ejecutivo federal, así como la decisión del propio Ejecutivo de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, formular y retirar reservas y declaraciones interpretativas sobre éstos.**

**VIII. Ratificación, adhesión, aceptación o intercambio de notas:** el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos **hace** constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

**IX. Plenos Poderes:** el documento **expedido por el titular del Poder Ejecutivo federal, y suscrito por el titular de la secretaría,** mediante el cual se **autoriza** a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados.

**X. Reserva:** la declaración **unilateral** formulada **por los Estados Unidos Mexicanos** al firmar **ad referéndum o vincularse** a un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas de sus disposiciones en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.

**XI. Declaración Interpretativa:** la **declaración unilateral** formulada **por los Estados Unidos Mexicanos, con objeto de**

**VIII.- “Organización Internacional”:** la *persona jurídica* creada de conformidad con el derecho internacional público.

No tiene correlativo

**Artículo 3o.-** *Corresponde al Presidente de la República otorgar Plenos Poderes.*

precisar o aclarar el sentido o el alcance que atribuye a un tratado, o a algunas de sus disposiciones en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.

**XII. Organización Internacional:** la **organización intergubernamental** creada de conformidad con el derecho internacional público.

**XIII. Vinculación:** el acto jurídico por el cual los Estados Unidos Mexicanos hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado, mediante el intercambio de notas o el depósito de un instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión.

**XIV. Denuncia:** el acto jurídico unilateral de los Estados Unidos Mexicanos por el que se dejan sin efecto los vínculos jurídicos internacionales de un tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.

**XV. Terminación:** el acto jurídico convenido entre los Estados Unidos Mexicanos y uno o más sujetos de derecho internacional público para que concluyan los efectos jurídicos de un tratado celebrado entre ambos.

## Capítulo II De los Tratados Internacionales

**Artículo 3.** Los tratados sólo podrán ser celebrados por el titular del Poder Ejecutivo federal con uno o varios sujetos de derecho internacional público, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Convención de Viena sobre el Derecho de los

No tiene correlativo

Tratados y demás instrumentos aplicables.

**De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados sólo podrán ser aprobados por el Senado y serán ley suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con ésta, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.**

**Artículo 4. La secretaría, sin afectar el ejercicio de las atribuciones de las dependencias de la administración pública federal, y de la Procuraduría General de la República, intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.**

**Concluida la negociación de un tratado, el proyecto final será enviado a la secretaría a fin de que elabore un dictamen acerca de la procedencia de suscribirlo, el cual deberá ser remitido a la consejería jurídica del Ejecutivo federal para su consideración.**

**De igual manera, la secretaría deberá elaborar un dictamen sobre la procedencia en el ámbito internacional de terminar, denunciar, suspender, modificar o enmendar tratados, así como de formular o retirar reservas o declaraciones interpretativas.**

**Artículo 5. Cuando un tratado haya sido aprobado por el Senado y se haya procedido a la vinculación del Estado mexicano, la secretaría lo inscribirá en el registro que debe**



**Artículo 5o.-** La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un tratado se manifestará a través de intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, mediante las cuales se notifique la aprobación por el Senado el tratado en cuestión.

**Artículo 6o.-** La Secretaría de Relaciones Exteriores, sin afectar el ejercicio de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, coordinará las acciones necesarias para la celebración de cualquier tratado y formulará una opinión acerca de la procedencia de suscribirlo y, cuando haya sido suscrito, lo inscribirá en el Registro correspondiente.

**Artículo 7o.-** Las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal deberán mantener informada a la Secretaría de Relaciones Exteriores acerca de cualquier acuerdo interinstitucional que pretendan celebrar con otros órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales. La Secretaría deberá formular el dictamen correspondiente acerca de la procedencia de suscribirlo

mantener para este propósito, el cual deberá estar abierto a consulta pública en los términos que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Igualmente, la secretaría remitirá copia al Senado de los informes que el Ejecutivo federal envíe a las organizaciones internacionales en razón de las obligaciones contraídas en virtud de la suscripción de algún tratado.

**Artículo 6.** La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para vincularse por un tratado se manifestará a través del intercambio de notas diplomáticas, del canje o el depósito de un instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, mediante los cuales se notifique la aprobación por parte del Senado del tratado en cuestión.

**Artículo 7.** Los tratados en materia económica serán aquellos relacionados con el comercio de mercancías, servicios, inversiones, transferencia de tecnología, propiedad intelectual, doble tributación y cooperación económica; los cuales deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo vigente durante la negociación y observar, primordialmente, los siguientes objetivos generales:

**I.** Contribuir a mejorar la calidad de vida y el nivel de bienestar de la población mexicana;

**II.** Propiciar el aprovechamiento de los recursos productivos del país;

*y, en su caso, lo inscribirá en el Registro respectivo.*

**No tiene correlativo**

**No tiene correlativo**

**III. Promover el acceso de los productos mexicanos a los mercados internacionales;**

**IV. Contribuir a la diversificación de mercados;**

**V. Fomentar la integración de la economía mexicana con la internacional y contribuir a la elevación de la competitividad del país;**

**VI. Considerar las asimetrías, diferencias y desequilibrios entre las Partes contratantes, así como las medidas correspondientes para compensarlas;**

**VII. En materia de prácticas desleales de comercio exterior:**

**a) Fomentar la libre competencia y buscar las sanas prácticas de competencia;**

**b) Prever y promover mecanismos para contrarrestar los efectos de las prácticas desleales de comercio de los países con los que se contrate.**

**VIII. Fomentar el respeto de los derechos de propiedad intelectual;**

**IX. Impulsar el fomento y la protección recíproca de las inversiones y las transferencias de tecnología, generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional; y**

**X. Impulsar la eliminación o reducción de obstáculos**

No tiene correlativo

**innecesarios al comercio que sean incompatibles con la ley y con los compromisos internacionales.**

### **Sección I Del Proceso de Negociación**

**Artículo 8. El Ejecutivo federal será el único responsable de la negociación de tratados. Las dependencias de la administración pública federal y la Procuraduría General de la República están obligadas a informar a la secretaría acerca del inicio de acciones de negociación de un tratado.**

**Artículo 9. Al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, la secretaría enviará al Senado informes sobre el inicio de negociaciones formales relativas a cualquier tratado. Dichos informes deberán contener los beneficios y ventajas que se espera obtener del tratado en cuestión.**

**Artículo 10. Durante el proceso de negociación de un tratado, la Procuraduría General de la República y las dependencias de la administración pública federal, encargadas de la representación de México en las negociaciones deberán presentar a la secretaría informes periódicos sobre el avance de éstas.**

**A petición de parte, la secretaría hará del conocimiento del Senado dichos informes, siempre y cuando su contenido no esté clasificado como reservado, conforme a lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información**

No tiene correlativo

**Pública Gubernamental.**

**Artículo 11.** Una vez recibidos los informes a los que se refieren los artículos 9 y 10 de esta ley, la Mesa Directiva del Senado los turnará a las comisiones que corresponda y éstas podrán crear grupos de trabajo plurales para dar seguimiento a cada proceso de negociación de tratados, el cual consistirá en recabar sistemáticamente información respecto a su avance y, cuando proceda, intercambiar puntos de vista con el Poder Ejecutivo.

**Artículo 12.** El Senado a través de sus comisiones, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 97 y 98 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, podrá requerir y obtener información complementaria de la Procuraduría General de la República y de las dependencias de la administración pública federal encargadas de la representación de México en la negociación de un tratado, y citar a comparecencia a los servidores públicos involucrados en ésta.

Las comisiones podrán allegarse estudios sobre la materia de la negociación que elabore el personal a su cargo o los que pudiesen producirse por sectores interesados, incluso por la academia, con el propósito de contar con los mayores elementos de juicio para la formulación de un dictamen.

**Artículo 13.** Las dependencias de la administración pública federal y la Procuraduría General de la República, encargadas de la representación de México en la negociación

No tiene correlativo

de un tratado, podrán someter a consulta pública aspectos vinculados con dicha negociación o con disposiciones concretas del tratado en cuestión, cuyos resultados no serán vinculantes.

**Artículo 14.** El Senado, a través de sus Comisiones, escuchará las opiniones que le hagan llegar o que presenten los ciudadanos y las organizaciones sociales legalmente establecidas, la Cámara de Diputados y los gobiernos y Congresos locales, acerca de los tratados en fase de negociación, las tomará en cuenta en la medida que lo estime pertinente y, en su caso, podrá enviarlas a la secretaría.

**Artículo 15.** Al concluir el proceso de negociación de un tratado, será responsabilidad de la secretaría contar con un estudio que identifique las leyes federales y generales mexicanas, que convendría armonizar con el instrumento a suscribir.

Dicho estudio deberá ser elaborado por la secretaría en coordinación con las dependencias de la administración pública federal a las que competa la materia del tratado o, en su caso, con la Procuraduría General de la República.

**Artículo 16.** En caso de que las negociaciones de un tratado se suspendan, la Secretaría, a petición de parte, deberá informar al Senado acerca de las razones que pudiesen mediar para tal suspensión.

Sección II

<p><b>Artículo 40.-</b> Los tratados que se sometan al Senado para los efectos de la fracción I del artículo 76 de la Constitución, se turnarán a <i>comisión</i> en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación del dictamen que corresponda. <b>En su oportunidad, la resolución del Senado se comunicará al Presidente de la República.</b></p> <p><i>Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación.</i></p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p style="text-align: center;"><b>Del Proceso de Aprobación</b></p> <p><b>Artículo 17.</b> Los tratados que se sometan <b>formalmente</b> al Senado, <b>por parte del Ejecutivo Federal</b>, para los efectos de la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se turnarán a <b>las comisiones competentes</b> en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación del dictamen que corresponda.</p> <p><b>Dichas comisiones, con el apoyo del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, deberán realizar la valoración del impacto presupuestario del tratado en proceso de aprobación, en los términos del artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.</b></p> <p><b>Artículo 18.</b> Para la aprobación de un tratado, ya firmado <i>ad referéndum</i>, éste deberá someterse al Senado por parte de la secretaría, acompañado con los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>I. Un memorándum de antecedentes en el que se expliquen los detalles del proceso de negociación, así como los beneficios obtenidos y los compromisos asumidos durante éste;</b></li><li><b>II. Un escrito que describa las acciones administrativas a desarrollar para dar cumplimiento a los contenidos del tratado en cuestión;</b></li><li><b>III. El estudio al que se hace referencia en el artículo 15 de la presente ley;</b></li></ul>
---	--

No tiene correlativo

**IV. La manera en que el tratado cumple con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo vigente durante la negociación;**

**V. Las reservas y declaraciones interpretativas que, hasta ese momento, hayan sido establecidas por las partes negociadoras del tratado y, de ser el caso, las que se proponga que formule el Estado mexicano; y**

**VI. La indicación relativa a las dependencias o entidades paraestatales del Ejecutivo federal o, en su caso, a la Procuraduría General de la República, que serán primordialmente responsables de las acciones que se deriven de la aplicación del tratado.**

**Artículo 19. Durante el proceso de aprobación de un tratado, el Senado podrá someter a consideración del titular del Poder Ejecutivo federal la formulación de reservas o de declaraciones interpretativas sobre su contenido, excepto en el caso de tratados que versen sobre materia económica, definidos en el artículo 7 de la presente ley.**

**Artículo 20. El texto de un tratado suscrito por el Ejecutivo federal será aprobado por el Senado considerando las adecuaciones a la legislación federal y general mexicana, a las que se refiere el Artículo 15 de la presente ley.**

**Artículo 21. Cuando proceda, el Senado deberá remitir a los Congresos locales el texto de los tratados que apruebe, así como un informe sobre las adecuaciones realizadas a la legislación federal y general mexicana con motivo de su**

No tiene correlativo

aplicación.

Los Congresos locales analizarán la procedencia de realizar, lo antes posible, las adecuaciones pertinentes a las leyes de su competencia, que garanticen la aplicación del tratado en el ámbito local; lo anterior, sin demeritar la obligación que tienen los jueces estatales de apegarse a lo establecido por dichos tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que persistan en las Constituciones o leyes de los estados.

**Artículo 22.** En su oportunidad, el decreto de aprobación de un tratado por parte del Senado se comunicará al titular del Poder Ejecutivo federal, para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 23.** El titular del Ejecutivo federal también someterá a la aprobación del Senado su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar o enmendar tratados, así como la de retirar reservas o declaraciones interpretativas.

### **Capítulo III De los Acuerdos**

#### **Sección I De los Acuerdos Interinstitucionales**

**Artículo 24.** Los acuerdos interinstitucionales sólo podrán ser celebrados entre una o más dependencias o entidades paraestatales de la administración pública federal, estatal, municipal o del Distrito Federal y sus delegaciones o la Procuraduría General de la República o cualquier órgano



No tiene correlativo

constitucional autónomo y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.

**Artículo 25.** Sin menoscabo de la libertad de la que gozan las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía para gobernarse a sí mismas, según lo establecido en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública federal, estatal, municipal o del Distrito Federal y sus delegaciones y la Procuraduría General de la República, así como los órganos constitucionales autónomos, están obligados a someter a la consideración de la secretaría el texto de cualquier acuerdo interinstitucional que pretendan celebrar con otros órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.

La secretaría deberá formular el dictamen correspondiente acerca de la procedencia de su suscripción, cuidando que sus términos se ajusten a las disposiciones constitucionales y legales. Será obligación de las instancias promoventes de acuerdos interinstitucionales atender las observaciones de la secretaría en forma previa a su firma. Una vez suscrito un acuerdo interinstitucional, la secretaría lo inscribirá en el registro que debe mantener para este propósito, el cual deberá estar abierto a consulta pública en los términos que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La secretaría, a petición de parte, podrá atender, asesorar y

No tiene correlativo

participar en la negociación de cualquier acuerdo interinstitucional.

**Artículo 26.** Los servidores públicos de la Procuraduría General de la República y de las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública federal, estatal, municipal o del Distrito Federal y sus delegaciones, así como de los órganos constitucionales autónomos, que suscriban un acuerdo interinstitucional que carezca del dictamen citado en el artículo 25, serán sujetos a responsabilidad y a la imposición de las sanciones previstas en la ley.

**Artículo 27.** El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de la Procuraduría General de la República y de las dependencias y entidades paraestatales de los tres órdenes de gobierno mencionados que los suscriban, así como de los órganos constitucionales autónomos, evitando comprometer al Estado mexicano.

**Artículo 28.** Los acuerdos interinstitucionales en ningún caso podrán suscribirse con estados nacionales.

**Artículo 29.** No podrán celebrarse acuerdos interinstitucionales:

a. Cuando no se cuente con el dictamen al que se refiere el artículo 25 de esta ley;

b. En los casos en que su contenido conlleve el riesgo de atentar contra la soberanía y seguridad nacional del Estado

No tiene correlativo

mexicano;

c. Cuando versen sobre materias que se encuentran fuera de la competencia de la instancia que pretende suscribirlo.

d. Tratándose de estados, municipios o del Distrito Federal, cuando la materia esté reservada a la federación, y viceversa; y

e. Cuando se contraigan obligaciones financieras que comprometan el crédito de la nación o cuando las instancias promoventes no cuenten con la partida presupuestaria vigente para afrontar las obligaciones financieras que de ellos se originen.

**Artículo 30.** Los acuerdos interinstitucionales celebrados entre cualquier dependencia o entidad paraestatal de la administración pública federal, estatal, municipal o del Distrito Federal y sus delegaciones o la Procuraduría General de la República o cualquier órgano constitucional autónomo y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, deberán ser notificados al Senado por la secretaría y publicados por ésta en el Diario Oficial de la Federación, mediante la expedición de una circular, siempre y cuando su contenido no esté clasificado como reservado, conforme a lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sección II

<p>No tiene correlativo</p>	<p style="text-align: center;"><b>De los Acuerdos Ejecutivos</b></p> <p><b>Artículo 31.</b> Los acuerdos ejecutivos que el gobierno federal de los Estados Unidos Mexicanos pretenda suscribir, deberán ser sometidos a la consideración de la Secretaría, la cual formulará un dictamen acerca de la procedencia de su suscripción, cuidando que sus términos se ajusten a las disposiciones constitucionales y legales del Estado mexicano.</p> <p>Los acuerdos ejecutivos, a los que se hace referencia en el párrafo anterior, deberán especificar las dependencias y entidades del Ejecutivo federal o, en su caso, la Procuraduría General de la República, encargadas de ejecutar y dar cumplimiento al acuerdo.</p> <p><b>Artículo 32.</b> Los acuerdos ejecutivos serán suscritos de manera invariable por la Secretaría, y su vigencia no podrá exceder el término de la administración federal mexicana que lo suscriba.</p> <p><b>Artículo 33.</b> No podrán suscribirse acuerdos ejecutivos cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a. No se cuente con el dictamen al que se hace referencia en el artículo 31 de esta ley;</li><li>b. En los casos en que su contenido conlleve el riesgo de atentar contra la soberanía y seguridad nacional del Estado mexicano;</li><li>c. Su materia esté reservada a los estados, municipios o al</li></ul>
-----------------------------	---

No tiene correlativo

**Artículo 80.-** Cualquier tratado o acuerdo interinstitucional que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que sean parte, por un lado la Federación, o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales, deberá:

I.- ...

Distrito Federal; y

d. Se contraigan obligaciones financieras que comprometan el crédito de la nación o cuando no se cuente con la partida presupuestaria vigente para afrontar las obligaciones financieras que de ellos se originen.

**Artículo 34.** La secretaría deberá inscribir los acuerdos ejecutivos que sean celebrados en el registro que debe mantener exclusivamente para este propósito, el cual deberá estar abierto a consulta pública en los términos que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, la secretaría deberá notificar al Senado sobre los acuerdos ejecutivos que sean celebrados y publicar el texto de los mismos en el Diario Oficial de la Federación, en los términos señalados en el párrafo anterior.

#### Capítulo IV De la Solución de Controversias

**Artículo 35.** Cualquier tratado o acuerdo interinstitucional o **ejecutivo** que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que sean parte, por un lado la federación, o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales, deberá

I. Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad

II.- ...

III.- ...

**Artículo 9o.-** El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no reconocerá cualquier resolución de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias a que se refiere el artículo 8o. cuando esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la Nación.

**Artículo 10o.-** De conformidad con los tratados aplicables, el *Presidente de la República* nombrará, en los casos en que la Federación sea parte en los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a los que se refiere el artículo 8o. a quienes participen como árbitros, comisionados o expertos en los órganos de decisión de dichos mecanismos.

**Artículo 11.-** Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8o., tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables.

internacional;

II. Asegurar a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas; y

III. Garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad.

**Artículo 36.** El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no reconocerá cualquier resolución de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias a que se refiere el artículo 35, cuando esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la nación.

**Artículo 37.** De conformidad con los tratados aplicables, el **titular del Poder Ejecutivo federal** nombrará, en los casos en que la federación sea parte en los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a los que se refiere el artículo 35, a quienes participen como árbitros, comisionados o expertos en los órganos de decisión de dichos mecanismos.

**Artículo 38.** Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales, derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 35, tendrán eficacia y serán reconocidos en la república, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables.

### Transitorios

**Primero.** La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se abrogan la Ley sobre la Celebración de Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992, y la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre 2004.

**Tercero.** Al momento de la entrada en vigor de la presente ley, la secretaría deberá hacer del conocimiento del Senado los tratados que se encuentren en etapa de negociación, los cuales continuarán su proceso de celebración en los términos establecidos en las leyes a las que se refiere el segundo artículo transitorio.

GTR